RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO
MODALIDAD: SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA CÓDIGO Nº PME-0200300505326

OBJETO DEL CONTRATO: COMPRA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD TECNOLÓGICA, PERIFÉRICOS Y COMPONENTES DE HARDWARE PARA EL FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TIC DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO.

La Personería de Envigado en uso de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 80 de 1993, sus
Decretos Reglamentarios, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto Ley 1882 de 2018, Ley 136 de 1994 y demás normas que reglamentan la contratación en Colombia, se permite indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 dará respuesta a las observación presentada.

Dentro del término señalado en el Cronograma publicado en la plataforma de SECOP II:

Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos	4 días de tiempo transcurrido *(17/09/2026 5:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	1 día para terminar *(23/09/2026 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Plazo máximo para expedir adendas	1 día para terminar *(23/09/2026 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Presentación de Ofertas	2 días para terminar *(25/09/2026 9:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Apertura de sobre de requisitos habilitantes y técnicos	2 días para terminar *(25/09/2026 9:01:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Se recibieron las siguientes observaciones para el proceso de la referencia:



1. OFERENTE INTERESADO: ARANGO KAREN - KREATIVA DISEÑO Y PAPELERIA

Referencia interna:	PME-0200300505326 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	COMPRA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD TECNOLÓGICA, PERIFÉRICOS Y COMPONENTES DE HARDWARE PARA EL FORTALECIMIEN
De:	ARANGO KAREN
Usuario:	ARANGO KAREN
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(15/09/2026 11:05:11 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9960402
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACION

OBSERVACIÓN:

"QUE TRATO TAN VIL Y COBARDE A EMPRSAS DE ANTIOQUIA, COMO DICE NUESTRO GEBERNADOR DE ANTIOQUIA QUE ANTIOQUIA SE RESPETAN"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad advierte que el escrito presentado no contiene una observación concreta frente al contenido del Pliego de Condiciones, los Estudios Previos o las reglas que rigen el presente proceso de selección, ni formula una solicitud específica de aclaración, modificación o ajuste susceptible de análisis técnico, jurídico o financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, y entendiendo que la inconformidad manifestada podría estar relacionada con la limitación de la convocatoria a Mipyme nacional, se precisa que dicha condición fue establecida con fundamento en la normativa vigente aplicable a los procesos de contratación estatal, previo análisis realizado por la Entidad en los Estudios Previos y en los documentos del proceso.

La decisión adoptada responde a criterios objetivos, generales e impersonales, se encuentra sustentada en las necesidades de la Entidad y en el marco normativo que regula la participación de las Mipyme en la contratación pública, sin que ello constituya una medida discriminatoria o restrictiva frente a determinado territorio, departamento, municipio o grupo específico de empresas.

En efecto, la limitación prevista opera respecto de todas las personas interesadas bajo las mismas condiciones jurídicas establecidas en los documentos del proceso, garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, libre concurrencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Adicionalmente, la Entidad deja constancia de que, conforme al análisis efectuado en los Estudios Previos y a la justificación incorporada en los documentos del proceso, la limitación a Mipyme nacional fue considerada procedente, proporcional y acorde con los fines de la contratación estatal.

En consecuencia, al no presentarse argumentos técnicos o jurídicos que desvirtúen las razones que sustentan la estructuración del proceso, la Entidad mantiene inalteradas las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

Por todo lo anterior, no se acepta la observación.

2. OFERENTE INTERESADO: 111 TECNOLOGICA SAS

Referencia interna:	PME-0200300505326 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	COMPRA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD TECNOLÓGICA, PERIFÉRICOS Y COMPONENTES DE HARDWARE PARA EL FORTALECIMIEN
De:	111 TECNOLOGICA SAS
Usuario:	111 Tecnologica SAS
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(15/09/2026 11:38:46 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9960616
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - ESPECIFICACIONES DE CONECTIVIDAD INALÁMBRICA (WI-FI 6E Y BLUETOOTH 5.3)

OBSERVACIÓN:

> ***"OBSERVACIÓN – CONECTIVIDAD INALÁMBRICA***
> *Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la especificación de conectividad inalámbrica establecida en la ficha técnica, actualmente definida como* ***"Wi-Fi 6E o superior, Bluetooth 5.3 o superior"****.*
> *Considerando que las características técnicas establecidas corresponden a condiciones mínimas, solicitamos que este requisito sea ajustado a:*
> ***Wi-Fi 6 o superior y Bluetooth 5.0 o superior.***
> *La solicitud obedece a que las condiciones actualmente establecidas reducen las alternativas de equipos AIO corporativos de 27 pulgadas disponibles en*

el mercado que cumplen integralmente las demás características técnicas requeridas.

*La modificación propuesta **no disminuye las condiciones de desempeño general del equipo ni afecta su utilización institucional**, pero permite ampliar la concurrencia de referencias técnicamente aptas y, en consecuencia, favorecer la obtención de mejores condiciones económicas para la Entidad, teniendo en cuenta que el proceso se desarrolla bajo la modalidad de subasta inversa electrónica.*

*Adicionalmente, observamos que la propia Entidad, al analizar las observaciones recibidas al proyecto de pliego, reconoció la importancia de verificar que las especificaciones técnicas correspondan a bienes con **vigencia, disponibilidad y respaldo en el mercado nacional**, razón por la cual actualizó la ficha técnica y el estudio de mercado de uno de los componentes del proceso.*

*En ese mismo sentido, solicitamos verificar si la exigencia de **Wi-Fi 6E y Bluetooth 5.3** resulta necesaria para satisfacer la necesidad institucional o si, por el contrario, puede establecerse un estándar de conectividad suficiente y ampliamente disponible en el mercado.*

***SOLICITAMOS**, en consecuencia, modificar la ficha técnica para que la conectividad inalámbrica quede establecida de la siguiente manera:*

"Wi-Fi 6 o superior y Bluetooth 5.0 o superior."

Esta modificación permitiría ampliar la pluralidad de alternativas disponibles, manteniendo un nivel adecuado de conectividad para el uso institucional y promoviendo mejores condiciones de competencia y precio para la Entidad."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada por **111 TECNOLOGICA SAS**, radicada a través de la plataforma SECOP II, la Personería Municipal de Envigado se permite dar respuesta dentro del término establecido en el cronograma del proceso de selección, conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, garantizando los principios de publicidad, transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

La presente respuesta se emite en el marco del procedimiento de Selección Abreviada de Subasta inversa, y será publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, para conocimiento de todos los interesados.

La Entidad no acoge la observación presentada.

Durante la fase de planeación contractual y estructuración de los estudios previos se efectuó el análisis de las necesidades institucionales, del mercado disponible y de las características técnicas requeridas para garantizar la adquisición de equipos corporativos de última generación destinados al fortalecimiento tecnológico de la entidad.

En tal sentido, la especificación relativa a la conectividad inalámbrica no fue definida de manera arbitraria ni corresponde a una condición excluyente orientada a favorecer una marca o referencia determinada, sino que forma parte de un conjunto integral de características técnicas orientadas a garantizar la vigencia tecnológica, interoperabilidad, seguridad, rendimiento y vida útil esperada de los equipos a adquirir.

La ficha técnica establece que los equipos deben corresponder a una línea corporativa empresarial para uso institucional, con plataforma tecnológica reciente, procesador Q1'25 o superior y demás especificaciones asociadas a un estándar tecnológico actualizado. Dentro de ese contexto, la exigencia de conectividad Wi-Fi 6E o superior y Bluetooth 5.3 o superior resulta consistente con el nivel tecnológico requerido para la presente adquisición.

Ahora bien, el observante manifiesta que la condición reduce las alternativas disponibles en el mercado; sin embargo, no aporta estudios, análisis de mercado, referencias comerciales ni elementos técnicos objetivos que permitan concluir que la especificación cuestionada genera una restricción injustificada de la pluralidad de oferentes o limita efectivamente la competencia.

Por el contrario, la Entidad verificó durante la estructuración del proceso la existencia de oferta disponible en el mercado capaz de atender las condiciones técnicas definidas, razón por la cual no encuentra acreditada la necesidad de disminuir los estándares tecnológicos actualmente exigidos.

Adicionalmente, la Entidad considera que la modificación propuesta implicaría reducir el estándar mínimo de conectividad definido para los equipos objeto de adquisición, circunstancia que no responde a la necesidad institucional identificada ni aporta elementos suficientes que justifiquen técnicamente dicho ajuste.

En consecuencia, la Entidad mantiene la especificación técnica establecida en la ficha correspondiente, conservando el requisito de: **"Wi-Fi 6E o superior y Bluetooth 5.3 o superior"**.

3. OFERENTE INTERESADO: QUANTYC SAS.

Referencia interna:	PME-0200300505326 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	COMPRA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD TECNOLÓGICA, PERIFÉRICOS Y COMPONENTES DE HARDWARE PARA El FORTALECIMIEN
De:	QUANTYC SAS
Usuario:	Juan David Roman Nieto
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(15/09/2026 3:20:39 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9962013
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	SOLICITUD AL PROCESO

OBSERVACIÓN:

"Asunto: Solicitud de limitación del proceso a la participación de Mipymes nacionales

Respetados señores:

En atención al proceso de Proceso subasta Inversa PME-0200300505326 publicado por esa entidad territorial, me permito presentar respetuosamente la siguiente solicitud, en el marco de los principios de pluralidad de oferentes, promoción de la economía nacional y fortalecimiento del tejido empresarial local, establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.
Con fundamento en lo anterior, se solicita que dicho proceso sea limitado a la participación exclusiva de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) de carácter nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, el cual faculta a las entidades estatales para restringir la participación a este tipo de empresas, siempre que el objeto contractual sea acorde con su capacidad y experiencia.
Esta medida permitiría fomentar la competitividad local, promover el desarrollo económico regional y garantizar que la contratación pública contribuya efectivamente al fortalecimiento de las Mipymes nacionales, las cuales constituyen un pilar fundamental del empleo y la productividad del país.
Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud y la consideración de la misma dentro de los lineamientos de planeación y ejecución del proceso en mención."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada por **QUANTYC SAS.**, radicada a través de la plataforma SECOP II, la Personería Municipal de Envigado se permite dar respuesta dentro del término establecido en el cronograma del proceso de selección, conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el

artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, garantizando los principios de publicidad, transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

La presente respuesta se emite en el marco del procedimiento de Selección Abreviada de Subasta inversa, y será publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, para conocimiento de todos los interesados.

La Entidad informa al observante que la solicitud formulada ya se encuentra incorporada en los documentos que rigen el presente proceso de selección.

En efecto, durante la etapa de planeación y estructuración contractual se efectuó el análisis correspondiente respecto de la procedencia de la limitación de la convocatoria a Mipymes nacionales, determinándose la viabilidad jurídica y técnica de dicha medida conforme a la normativa vigente y a las condiciones particulares del proceso.

Como resultado de dicho análisis, la Entidad dispuso la limitación de la convocatoria a Mipymes nacionales, circunstancia que fue incorporada en los Estudios Previos, en el Pliego de Condiciones Definitivo y en la Resolución de Apertura que rige el presente proceso de selección.

En consecuencia, la solicitud presentada coincide con una condición que ya fue adoptada por la Entidad e incorporada en los documentos definitivos del proceso, razón por la cual no se requiere efectuar modificación alguna.

Por lo anterior, la Entidad informa que la solicitud ya se encuentra atendida en los documentos del proceso.

4. OFERENTE INTERESADO: 24H Services S.A.S.

Referencia interna:	PME-0200300505326 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	COMPRA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD TECNOLÓGICA, PERIFÉRICOS Y COMPONENTES DE HARDWARE PARA EL FORTALECIMIEN
De:	24 H SERVICES
Usuario:	Bibiana Correa
Fecha:	4 días de tiempo transcurrido *(16/09/2026 12:39:18 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9966890
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observación y solicitud de modificación - Proceso PME-0200300505326

OBSERVACIÓN.

"Respetados señores: Personeria Municipal de Envigado

Por medio del presente, 24H Services S.A.S. remite observación al pliego de condiciones del proceso PME-0200300505326, relacionada con las especificaciones técnicas de los equipos solicitados.

Como se expone en el documento adjunto, varias características coinciden con marcas y referencias específicas, lo que podría restringir la pluralidad de oferentes. Por lo anterior, solicitamos modificar las fichas técnicas para permitir soluciones equivalentes o superiores o, en su defecto, presentar la justificación técnica y los soportes que demuestren la necesidad de mantener dichas condiciones.

Agradecemos su revisión y respuesta de fondo dentro del cronograma establecido.

Cordialmente,

Bibiana Patricia Correa Vargas
Representante legal
24H Services S.A.S.
bibiana.correa@24hn.com.c
301 503 4806

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada por **24H Services S.A.S.**, radicada a través de la plataforma SECOP II, la Personería Municipal de Envigado se permite dar respuesta dentro del término establecido en el cronograma del proceso de selección, conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, garantizando los principios de publicidad, transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

La presente respuesta se emite en el marco del procedimiento de Selección Abreviada de Subasta inversa, y será publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, para conocimiento de todos los interesados.

Como consideración general la Entidad no comparte la conclusión del observante según la cual las especificaciones técnicas definidas en las fichas publicadas constituyen direccionamiento indebido, favorecimiento de marcas específicas o vulneración de los principios de selección objetiva, libre concurrencia o transparencia.

La observación parte de una premisa que no se encuentra demostrada: asumir que la coincidencia de determinadas características técnicas con referencias tecnológicas existentes en el mercado constituye por sí sola una restricción ilegal a la competencia.

Tal afirmación carece de soporte probatorio suficiente y no encuentra respaldo en la normativa aplicable.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que la Entidad posee facultad para definir técnicamente sus necesidades y la observación desconoce que corresponde a la Entidad estatal definir, durante la etapa de planeación, las características técnicas necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública identificada.

El numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, norma vigente, dispone:

> "La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello requeridas, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso".

De igual forma, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, vigente, establece:

> "Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable para la entidad y a los fines que ella busca...".

La selección objetiva no exige que una entidad pública estructure sus necesidades bajo el menor nivel posible de exigencia técnica ni que deba formular especificaciones indiferenciadas o genéricas.

Lo que exige el ordenamiento jurídico es que dichas especificaciones tengan una justificación objetiva, proporcional y relacionada con la necesidad pública previamente identificada.

Y es que las especificaciones se encuentran sustentadas en los estudios previos, mientras que la observación omite considerar que las fichas técnicas no fueron elaboradas arbitrariamente, sino que se encuentran soportadas en los estudios previos que hacen parte integral del proceso contractual.

Dichos estudios previos establecen expresamente que la Personería enfrenta una situación de, obsolescencia tecnológica crítica, en un posible riesgo de parálisis operativa, una incompatibilidad con software moderno que puede generar vulnerabilidades de seguridad informática, por lo que se tiene una necesidad de transformación digital, una necesidad de interoperabilidad con plataformas estatales y una necesidad de continuidad operativa de los servicios institucionales.

De manera textual, los estudios previos señalan que los nuevos equipos deben permitir:

> "Optimizar la gestión administrativa y misional, reducir tiempos de respuesta y mejorar la productividad".

Asimismo, establecen:

> "Garantizar la interoperabilidad y seguridad de la información".

Y adicionalmente:

> "Facilitar el trabajo híbrido y digital" y "reducir riesgos asociados a fallas operativas y tiempos de inactividad".

Por consiguiente, las especificaciones técnicas responden a una necesidad institucional previamente identificada y documentada.

Ahora bien, frente a la supuesta coincidencia con referencias específicas, el observante identifica ciertas referencias comerciales que, a su juicio, coinciden con las configuraciones definidas por la Entidad.

Sin embargo, dicha circunstancia no constituye prueba de direccionamiento.

La observación no aporta: Estudios comparativos de mercado, Conceptos técnicos especializados, pruebas de exclusividad de fabricante, evidencia de imposibilidad

material de concurrencia, ni evidencia de que únicamente una marca cumple las especificaciones.

Lo que presenta el observante consiste únicamente en una inferencia derivada de la existencia de equipos comerciales que reúnen características similares.

La carga de la prueba respecto del supuesto direccionamiento correspondía al observante, quien no acreditó técnicamente que las especificaciones definidas por la Entidad sólo puedan ser satisfechas por una referencia o fabricante determinado.

Frente a la libre concurrencia, la observación sostiene que las fichas reducen la competencia, sin embargo, no demuestra que exista imposibilidad de participación por parte de otros oferentes, por el contrario, las fichas incorporan expresiones tales como: “mínimo”, “o superior”, “compatible”, “equivalente o superior”, etc.

Elementos que evidencian que la Entidad no limita la participación a una referencia específica, sino que establece estándares mínimos de rendimiento y desempeño institucional.

La libre concurrencia no implica que todos los productos existentes en el mercado deban satisfacer las necesidades de la Entidad.

La libre concurrencia exige que las condiciones estén relacionadas con la necesidad institucional y que no correspondan a restricciones arbitrarias.

En el presente caso las restricciones alegadas no fueron demostradas.

Frente a la estabilidad operativa y los equipos corporativos, los estudios previos justifican específicamente la necesidad de equipos corporativos con integración de fabricante, ya que textualmente la Entidad dejó establecido que:

> “La utilización de equipos conformados por componentes de distintas marcas incrementa la probabilidad de fallas, dificulta el soporte técnico y prolonga los tiempos de respuesta ante incidentes”.

Igualmente se dejó consignado que:

> “los equipos diseñados bajo una arquitectura integrada de fabricante único permiten garantizar mayor estabilidad en su funcionamiento, facilitar la gestión de garantías y optimizar los procesos de mantenimiento”.

Por tanto, las exigencias relacionadas con plataformas corporativas, estabilidad operativa, soporte y continuidad tecnológica tienen una justificación expresa dentro de la etapa de planeación.

Frente al estudio del sector y el presupuesto oficial, la observación solicita la actualización del estudio de mercado y del presupuesto oficial, no obstante, no aporta ni cotizaciones comparativas vigentes, ni estudios económicos alternativos, tampoco informes técnicos de precios, ni análisis financiero que desvirtúe el estudio adelantado por la Entidad.

La afirmación según la cual el presupuesto oficial sería insuficiente constituye una apreciación del observante que no se encuentra acompañada de prueba idónea que permita desvirtuar el estudio económico que soporta el proceso.

En consecuencia, la Entidad no encuentra fundamento técnico o jurídico para modificar el presupuesto oficial definido en el proceso.

Sobre la facultad de definir especificaciones técnicas y referencias tecnológicas, resulta necesario precisar que el ordenamiento jurídico colombiano no contiene una prohibición absoluta frente a la utilización de marcas, referencias tecnológicas, estándares de fabricante o configuraciones específicas dentro de los procesos de contratación estatal.

La regla jurídica vigente se encuentra contenida en los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad, conforme a los cuales las especificaciones técnicas deben estar justificadas en una necesidad institucional real y verificable.

El artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, vigente, establece expresamente:

> "Los estudios y documentos previos deben contener la descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación".

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 dispone que los estudios previos deben contener:

> "El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución...".

De la misma manera, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, vigente, establece:

> "La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación...".

La Entidad dio cumplimiento a estas disposiciones mediante la elaboración de los estudios previos que hacen parte integral del proceso, dentro de los cuales se identificó una situación de obsolescencia tecnológica crítica, riesgos de continuidad operativa, vulnerabilidades de seguridad informática y necesidad de interoperabilidad institucional.

Por tal razón, las especificaciones técnicas definidas no constituyen una preferencia subjetiva, sino una consecuencia directa de la necesidad pública previamente identificada.

Acompañando lo mencionado anteriormente, En armonía con la doctrina vigente de la Agencia
Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, recogida en el Concepto C-670 de 2025, criterio auxiliar que compila la línea doctrinal y jurisprudencial existente en la materia de utilización de marcas y referencias técnicas en los procesos de contratación estatal.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-670 de 2025, recopiló la línea doctrinal y jurisprudencial según la cual las entidades estatales no deben exigir marcas específicas cuando ello restringe injustificadamente la concurrencia, sin perjuicio de la facultad que tienen para establecer condiciones técnicas funcionales y de desempeño asociadas a la necesidad contractual, teniendo presente que, los conceptos de Colombia Compra Eficiente constituyen criterio orientador y no tienen carácter vinculante ni fuerza normativa obligatoria

Dicho concepto, puede sintetizarse así:

La prohibición jurídica no recae sobre la utilización de referencias, marcas, tecnologías o estándares comerciales en sí mismos considerados, sino sobre aquellas situaciones en las cuales tales exigencias carecen de justificación técnica, funcional o institucional y tienen por efecto restringir arbitrariamente la competencia.

En consecuencia, del análisis desarrollado por la Agencia Nacional de Contratación Pública y de la jurisprudencia administrativa referenciada en dicho concepto, se desprende que la evaluación debe centrarse en la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la especificación técnica y no exclusivamente en su eventual coincidencia con una referencia comercial existenteeli.
Así mismo, la decisión reconoce que las entidades estatales conservan autonomía técnica para estructurar las condiciones necesarias para satisfacer adecuadamente sus necesidades funcionales, siempre que exista soporte documental suficiente y se respeten los principios de transparencia y selección objetiva.

Bajo esa misma lógica, resulta pertinente destacar que la Entidad adoptó, desde la etapa de planeación y mediante los actos y documentos que rigen el proceso, la decisión de limitar la convocatoria a Mipyme nacional, medida orientada precisamente con el propósito de promover la participación efectiva del mayor número posible de proponentes, ampliar la concurrencia y fortalecer la competencia dentro del segmento empresarial habilitado para participar. Tal decisión resulta incompatible con cualquier supuesto propósito de direccionamiento o restricción indebida de la pluralidad de oferentes, pues evidencia que durante la estructuración del proceso se adoptaron medidas concretas orientadas a maximizar la concurrencia y la selección objetiva.

Lo anterior evidencia que la estructuración del proceso no tuvo como finalidad restringir la concurrencia ni favorecer a un proveedor determinado, sino garantizar la satisfacción de la necesidad institucional bajo condiciones que, además de atender los requerimientos técnicos de la Entidad, amplían las posibilidades de participación dentro del universo de empresas habilitadas para concurrir al proceso.

Por ello, no resulta jurídicamente procedente concluir que la existencia de determinadas especificaciones técnicas implique, por sí sola, una limitación indebida de la competencia, máxime cuando la Entidad adoptó mecanismos regulatorios expresamente dirigidos a promover la pluralidad de oferentes y cuando durante la planeación contractual verificó la existencia de oferta suficiente en el mercado para atender las condiciones definidas. La restricción proscrita por el ordenamiento es aquella arbitraria o carente de justificación objetiva, supuesto que no se configura en el presente proceso, toda vez que las condiciones establecidas obedecen a necesidades previamente identificadas, cuentan con soporte técnico y se encuentran alineadas con los principios de planeación, selección objetiva, transparencia y eficiencia de la contratación estatal.

Adicionalmente, la Entidad no está adquiriendo una tecnología completamente nueva o experimental, la Personería Municipal de Envigado ya ejecutó un proceso contractual anterior para la adquisición de infraestructura tecnológica corporativa, mediante el contrato identificado con SECOP II como PME-0200300507424 cuyo

objeto era “Objeto del contrato compra y adquisición de equipo de cómputos, softwares, televisores, Accesorios e instalación para la personería de envigado, cuyo objeto consistió en la compra y adquisición de equipos de cómputo, software, televisores, accesorios e instalación para la Personería Municipal de Envigado, Por tanto, las especificaciones actualmente definidas responden a una política de continuidad tecnológica institucional y evolución de la infraestructura ya implementada, permitiendo una homogeneidad de plataforma, una simplificación del soporte técnico, una interoperabilidad entre equipos, permitiendo una reducción de costos de capacitación y de disponibilidad de repuestos, garantizando una eficiencia en los procesos de garantía y una continuidad operativa.
Estos criterios fueron expresamente identificados en los estudios previos cuando la Entidad señaló:

> “La utilización de equipos conformados por componentes de distintas marcas incrementa la probabilidad de fallas, dificulta el soporte técnico y prolonga los tiempos de respuesta ante incidentes”.

Y adicionalmente:

> “Los equipos diseñados bajo una arquitectura integrada de fabricante único permiten garantizar mayor estabilidad en su funcionamiento, facilitar la gestión de garantías y optimizar los procesos de mantenimiento”.

Teniendo como fundamento todo lo anterior, se responde de fondo a las 12 solicitudes presentadas por el oferente de la siguiente manera:

SOLICITUD N° 1.

> *Modificar mediante adenda las fichas técnicas para que los requisitos se expresen principalmente en términos de funcionalidad, desempeño, capacidad, seguridad, compatibilidad, calidad mínima, garantía y resultado esperado, eliminando referencias directas o indirectas a tecnologías propietarias de un fabricante.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la solicitud.
Las especificaciones técnicas establecidas responden al análisis de necesidades efectuado por la Entidad durante la etapa de planeación y tienen como finalidad garantizar la adquisición de bienes con condiciones determinadas de desempeño, seguridad, interoperabilidad, soporte y vigencia tecnológica.

La Entidad precisa que las fichas técnicas describen características funcionales y de desempeño requeridas para satisfacer la necesidad institucional, sin que las mismas constituyan una obligación de ofertar una marca específica. En consecuencia, podrán ofertarse bienes que cumplan integralmente los requerimientos establecidos en los documentos del proceso.

SOLICITUD N° 2.

> *Permitir expresamente procesadores equivalentes o superiores, evaluados mediante criterios técnicos objetivos, como número mínimo de núcleos, frecuencia, generación, rendimiento certificado o puntajes de desempeño, sin exigir de forma exclusiva el Intel Core Ultra 7 255H.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la solicitud.

La Entidad verificó durante la estructuración del proceso la existencia de oferta disponible en el mercado para atender las especificaciones definidas.

El observante no aportó evidencia técnica, estudios de mercado o información objetiva que demuestre que las condiciones establecidas solo puedan ser cumplidas por una única marca o fabricante.

Por lo anterior, se mantienen las condiciones técnicas definidas en la ficha correspondiente, toda vez que, se evidencia el elemento Plataforma lanzada en Q1'25 o posterior.

SOLICITUD N° 3.

Reemplazar las velocidades exactas del procesador, cantidades exactas de núcleos por tipo, GPU específica, TOPS exactos y demás características propias de una referencia por rangos mínimos de desempeño que puedan cumplir distintos fabricantes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la solicitud.

Las características requeridas fueron definidas con fundamento en las necesidades institucionales actuales y proyectadas de la Entidad, buscando asegurar estándares adecuados de productividad, seguridad, continuidad operativa y vida útil de los equipos.

En consecuencia, no se evidencia justificación técnica suficiente para disminuir o flexibilizar las condiciones mínimas requeridas. Además, se evidencia que la ficha técnica tiene el elemento Plataforma lanzada en Q1'25 o posterior.

SOLICITUD N° 4.

En la tableta institucional, reemplazar la combinación exacta que corresponde a la Samsung Galaxy Tab S10+ por condiciones mínimas funcionales que permitan tabletas equivalentes de diferentes fabricantes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la solicitud.

La exigencia corresponde al nivel de desempeño requerido por la Entidad para garantizar el adecuado funcionamiento de las aplicaciones institucionales y la vigencia tecnológica de los equipos durante su ciclo de vida esperado.

La referencia mencionada en la ficha técnica constituye un parámetro de rendimiento mínimo y no una exigencia orientada a favorecer determinado proveedor.

SOLICITUD N° 5.

> *En la tableta premium, eliminar o modificar las referencias propietarias: • Chip M5. • iPadOS 26. • Face ID. • True Tone. • ProMotion. • Pencil Pro. • Magic Keyboard. • Chip N1 de Apple.*
> *• Módem C1X de Apple. • Escáner LiDAR, salvo justificación funcional específica.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad determinó, desde la etapa de planeación, la necesidad de contar con dispositivos de alto desempeño que permitan garantizar interoperabilidad, continuidad tecnológica, administración eficiente de los recursos informáticos, productividad institucional y aprovechamiento adecuado de la infraestructura tecnológica existente.

En tal sentido, las características técnicas incorporadas en la ficha correspondiente fueron definidas con fundamento en necesidades funcionales previamente identificadas y no con el propósito de restringir la participación de oferentes o direccionar el proceso hacia una marca específica.

No obstante, luego de analizar la observación formulada y efectuar una revisión técnica de la ficha, la Entidad considera procedente realizar ajustes en su redacción con el fin de reforzar el principio de pluralidad de oferentes y evitar referencias

expresas a denominaciones comerciales que no resultan indispensables para describir la necesidad funcional requerida.

En consecuencia, mediante adenda se modificará la ficha técnica correspondiente eliminando o reformulando las referencias expresamente asociadas a denominaciones comerciales o tecnologías propietarias que no resulten indispensables para describir la funcionalidad requerida.

Lo anterior implica que los interesados podrán presentar dispositivos que acrediten el cumplimiento integral de las características técnicas exigidas por la Entidad, independientemente de la denominación comercial utilizada por el fabricante, siempre que se garantice el nivel de desempeño y funcionalidad requerido.

Por tanto, la solicitud se acepta únicamente en lo relacionado con el ajuste de la redacción de la ficha técnica, manteniéndose inalteradas las condiciones funcionales y de desempeño definidas por la Entidad.

SOLICITUD N° 6.

> *Publicar el estudio técnico, pruebas, diagnósticos, análisis de compatibilidad y matriz de evaluación mediante los cuales se determinó que las características específicas exigidas son indispensables para la Personería Municipal de Envigado.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la solicitud.

La Entidad informa que la justificación técnica, funcional y económica que soporta la presente contratación se encuentra contenida en los Estudios Previos, el Estudio del Sector, las fichas técnicas y demás documentos publicados en SECOP II, los cuales hacen parte integral del proceso de selección y se encuentran disponibles para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, es preciso señalar que el ordenamiento jurídico no impone a las entidades estatales la obligación de elaborar o publicar matrices de evaluación de fabricantes, estudios comparativos de marcas específicas o pruebas técnicas adicionales a las requeridas para sustentar la necesidad contractual y la estructuración del proceso.

La Entidad considera que la información publicada permite conocer de manera suficiente las razones que sustentan las condiciones técnicas establecidas, sin perjuicio de la autonomía técnica de la Administración para definir los bienes requeridos para satisfacer la necesidad institucional.

SOLICITUD N° 7.

> *En caso de mantener las especificaciones actuales, explicar de manera individual, técnica y soportada: 1. Qué necesidad institucional satisface cada característica restrictiva. 2. Qué aplicación o plataforma requiere el chip, sistema operativo o tecnología indicada. 3. Por qué no resulta admisible una solución funcionalmente equivalente. 4. Qué pruebas técnicas se realizaron. 5. Qué fabricantes y referencias distintas pueden cumplir integralmente cada ficha. 6. Cuántos proveedores están autorizados para comercializar cada referencia. 7. Cómo se garantiza la pluralidad efectiva de oferentes. 8. Cómo se verificó que los precios techo corresponden a las configuraciones completas exigidas. 9. Cómo se conserva la naturaleza de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización cuando una ficha solo puede ser cumplida por un fabricante.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la solicitud en los términos planteados.

La Entidad considera que las necesidades funcionales, técnicas y operativas que sustentan el proceso se encuentran debidamente justificadas en los documentos de planeación publicados.

Respecto de los interrogantes formulados, se precisa que las especificaciones técnicas fueron definidas con fundamento en criterios de interoperabilidad, continuidad tecnológica, seguridad, estandarización, desempeño esperado, soporte y vigencia tecnológica de los bienes requeridos. De igual manera, la Entidad no se encuentra obligada a publicar análisis individualizados respecto de fabricantes específicos, redes de distribución comercial, autorizaciones de comercialización o matrices comparativas de mercado elaboradas para uso interno durante la etapa de planeación.

La estructuración adelantada permitió verificar la existencia de oferta en el mercado para atender los requerimientos definidos, razón por la cual la Entidad mantiene las condiciones establecidas en el proceso.

SOLICITUD N° 8.

> *Publicar una matriz de mercado que identifique, para cada categoría, al menos tres marcas y referencias disponibles que cumplan integralmente todos los requisitos técnicos, indicando la fuente oficial utilizada para verificar el cumplimiento.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la solicitud.

La normativa de contratación estatal no impone a las entidades públicas la obligación de publicar matrices comparativas de fabricantes, marcas o referencias comerciales para acreditar la procedencia de las especificaciones técnicas definidas.

Corresponde a cada interesado realizar los análisis de mercado que considere pertinentes para estructurar su propuesta y determinar los bienes que puede ofertar en cumplimiento de las condiciones establecidas.

La Entidad, durante la etapa de planeación, verificó la existencia de oferta disponible en el mercado que permite atender la necesidad institucional, circunstancia que fue considerada suficiente para la estructuración del presente proceso.

SOLICITUD N° 9.

> *Aclarar que los oferentes podrán presentar equipos de cualquier fabricante, siempre que acrediten mediante ficha técnica oficial un desempeño igual o superior, sin que sea obligatorio replicar denominaciones comerciales, tecnologías propietarias o arquitecturas exclusivas de las referencias utilizadas como base.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La solicitud se acepta parcialmente.

La Entidad aclara que cualquier oferente podrá presentar bienes del fabricante de su elección, siempre que cumplan integralmente los requisitos mínimos establecidos en las fichas técnicas y en los demás documentos del proceso.

No obstante, no resulta procedente aceptar que determinadas especificaciones expresamente requeridas puedan ser sustituidas por tecnologías, arquitecturas o funcionalidades distintas, cuando dichas características hacen parte de las condiciones mínimas definidas por la Entidad para satisfacer la necesidad identificada.

En consecuencia, los bienes ofertados deberán acreditar el cumplimiento integral de los requerimientos mínimos exigidos en cada ficha técnica.

SOLICITUD N° 10.

Revisar y actualizar el estudio de mercado y los precios techo, especialmente para la tableta premium, incluyendo todos los accesorios, impuestos, garantías y costos exigidos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la solicitud.

El presupuesto oficial y los valores de referencia del proceso fueron determinados con fundamento en el estudio de mercado adelantado por la Entidad durante la etapa de planeación contractual, considerando las condiciones técnicas exigidas, los valores de mercado identificados y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

El observante no aportó cotizaciones, estudios económicos, análisis financieros o evidencia objetiva que permita desvirtuar la metodología empleada por la Entidad o demostrar que los precios establecidos no corresponden a las condiciones técnicas requeridas.

En consecuencia, no se evidencian razones técnicas, financieras o jurídicas que justifiquen la modificación del presupuesto oficial o de los valores de referencia definidos en el proceso.

SOLICITUD N° 11.

Si la entidad considera indispensable adquirir específicamente equipos Apple, Samsung o Lenovo por razones de compatibilidad, continuidad tecnológica, seguridad o integración con infraestructura existente, solicitamos que: • Lo indique expresamente. • Identifique la infraestructura o plataforma que genera dicha necesidad. • Publique la justificación técnica,

económica y jurídica. • Demuestre que la restricción es necesaria y proporcional. • Evalúe la procedencia de estructurar grupos o lotes separados. • Revise si la modalidad de subasta inversa es adecuada para los ítems que solo admiten una marca o referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la solicitud.

La Entidad no ha establecido como requisito la adquisición obligatoria de equipos pertenecientes a una marca específica, sino el cumplimiento de unas características técnicas mínimas que responden a necesidades funcionales previamente identificadas.

Las especificaciones definidas obedecen a criterios de compatibilidad tecnológica, interoperabilidad, continuidad operativa, estandarización tecnológica y aprovechamiento eficiente de la infraestructura existente, aspectos desarrollados durante la etapa de planeación contractual.

Así mismo, la Entidad no encuentra acreditado que las condiciones exigidas conduzcan necesariamente a un único fabricante o proveedor, por lo cual no existe fundamento para modificar la modalidad de selección adoptada ni para estructurar grupos o lotes independientes.

Por el contrario, la Entidad verificó la existencia de oferta en el mercado y definió las condiciones del proceso bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en concordancia con los principios que rigen la contratación estatal.

SOLICITUD N° 12.

En caso de realizar modificaciones sustanciales a las fichas técnicas o a los precios techo, ampliar el plazo para presentar ofertas, garantizando que los

interesados cuenten con tiempo suficiente para consultar fabricantes, obtener certificaciones, estructurar precios y preparar propuestas comparables.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad informa que los ajustes que eventualmente se realizarán mediante adenda corresponden exclusivamente a precisiones y ajustes de redacción en determinadas especificaciones técnicas, orientados a brindar mayor claridad sobre las condiciones requeridas y a fortalecer los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.

Dichos ajustes no modifican la necesidad contractual identificada, no alteran las condiciones sustanciales del proceso, no afectan los requisitos habilitantes, los criterios de evaluación, el presupuesto oficial ni las condiciones esenciales para la estructuración y presentación de las ofertas.

En consecuencia, la Entidad considera que los cambios a incorporar no tienen la entidad suficiente para requerir una ampliación del plazo previsto para la presentación de ofertas, razón por la cual se mantiene el cronograma establecido en los documentos del proceso.

Finalmente, la Entidad advierte que varias de las solicitudes formuladas por el observante exceden el alcance propio de una observación al pliego de condiciones, en la medida en que no se limitan a proponer aclaraciones o ajustes técnicos específicos, sino que pretenden sustituir integralmente las condiciones definidas durante la etapa de planeación por configuraciones construidas a partir de criterios particulares de mercado.

Acoger tales pretensiones en los términos planteados implicaría desplazar la facultad de planeación que corresponde a la Entidad y trasladar la definición de la necesidad pública a los intereses particulares de un potencial oferente, situación incompatible con los principios de planeación, selección objetiva, igualdad, transparencia y responsabilidad que orientan la contratación estatal.

La libre concurrencia no faculta a los interesados para exigir que las necesidades institucionales se adapten a sus líneas de producto, disponibilidad comercial o estrategias de mercado. Por el contrario, los oferentes deben estructurar sus propuestas conforme a las condiciones generales, objetivas e impersonales definidas por la Entidad para satisfacer la necesidad previamente identificada y debidamente justificada en los estudios previos.

En consecuencia, la Entidad concluye que las observaciones presentadas no desvirtúan la necesidad institucional ni la razonabilidad de las condiciones técnicas definidas para satisfacerla. Sin perjuicio de los ajustes puntuales de redacción y precisión incorporados mediante adenda con el propósito de fortalecer los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva, la Entidad mantiene inalterados los requerimientos funcionales, de desempeño, capacidad, interoperabilidad, seguridad y calidad definidos para el presente proceso de selección.

4. OFERENTE INTERESADO: SUMIMAS S.A.S

Referencia interna:	PME-0200300505326 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	COMPRA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD TECNOLÓGICA, PERIFÉRICOS Y COMPONENTES DE HARDWARE PARA EL FORTALECIMIEN
De:	SUMIMAS S.A.S
Usuario:	Enny Santana
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido *(17/09/2026 4:40:33 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9974526
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observación Técnica

OBSERVACIÓN 1.

*"Teniendo en cuenta que la misma Entidad, exigente que el procesador sea lanzado en Q1*25 o superior, es contraproducente que pidan características de un procesador que fue lanzado en el año 2022. Exigir procesadores de esa generación limita a la Entidad a arquitecturas que están saliendo del ciclo de vida activo de los fabricantes OEM en sus líneas corporativas. Exigir procesadores lanzados a partir del Q1 de 2025 garantiza que la Personería adquiera equipos con plataformas vigentes, de mayor ciclo de soporte y máxima eficiencia energética."*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada por **SUMIMAS S.A.S** radicada a través de la plataforma SECOP II, la Personería Municipal de Envigado se permite dar respuesta dentro del término establecido en el cronograma del proceso de selección, conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, garantizando los principios de publicidad, transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

La presente respuesta se emite en el marco del procedimiento de Selección Abreviada de Subasta inversa, y será publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, para conocimiento de todos los interesados.
No se acepta la observación.

La Entidad definió las especificaciones técnicas del equipo de cómputo de escritorio con fundamento en las necesidades institucionales previamente identificadas y en el análisis efectuado durante la etapa de planeación del proceso contractual.

Si bien la Entidad reconoce los avances tecnológicos asociados a las nuevas arquitecturas de procesamiento que incorporan capacidades de inteligencia artificial, unidades NPU y métricas complementarias de desempeño, ello no implica que los parámetros actualmente definidos carezcan de validez técnica o resulten insuficientes para garantizar el rendimiento requerido para la operación institucional.

Las características establecidas en la ficha técnica corresponden a un estándar mínimo de desempeño diseñado para asegurar compatibilidad, estabilidad operativa, productividad, capacidad de procesamiento y vigencia tecnológica durante la vida útil esperada de los equipos.

Adicionalmente, el observante no aporta evidencia técnica que demuestre que las especificaciones actuales impidan la participación efectiva de diferentes fabricantes o generen una restricción injustificada de la competencia.

En consecuencia, la Entidad mantiene inalteradas las especificaciones técnicas definidas para el ítem correspondiente Además, se evidencia que la ficha técnica tiene el elemento Plataforma lanzada en Q1'25 o posterior.

OBSERVACIÓN 2.

> *Solicitamos a la Entidad eliminar la exigencia específica de la certificación privada y de marca registrada "TÜV Rheinland® Low Blue Light (Software)", permitiendo en su lugar que la característica de protección visual o reducción de luz azul sea acreditada de manera genérica o mediante soluciones equivalentes por software o hardware del fabricante, teniendo en cuenta lo siguiente.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada por **SUMIMAS S.A.S** radicada a través de la plataforma SECOP II, la Personería Municipal de Envigado se permite dar respuesta dentro del término establecido en el cronograma del proceso de selección, conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, garantizando los principios de publicidad, transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

La presente respuesta se emite en el marco del procedimiento de Selección Abreviada de Subasta inversa, y será publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, para conocimiento de todos los interesados.

No se acepta la observación.

La Entidad considera que la certificación exigida constituye un mecanismo objetivo de verificación que permite acreditar el cumplimiento de estándares reconocidos internacionalmente en materia de confort visual, protección ocular y bienestar de los usuarios durante jornadas prolongadas de utilización de los equipos.

La exigencia incorporada en la ficha técnica no tiene como finalidad favorecer una marca o fabricante específico, sino garantizar que la funcionalidad requerida se encuentre respaldada por un estándar verificable y reconocido en la industria tecnológica.

Así mismo, la Entidad determinó que dicha condición resulta proporcional y acorde con las necesidades institucionales identificadas para los equipos objeto de adquisición.

Adicionalmente, el observante no acreditó que la certificación exigida sea exclusiva de un único fabricante ni aportó evidencia que permita concluir que la misma limita de forma injustificada la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad mantiene el requisito establecido en la ficha técnica.

OBSERVACIÓN 3.

> *Respetuosamente solicitamos a la Entidad ajustar la especificación del campo Viewing Angle (L/R/U/D) en la Ficha Técnica (Página 1 de 2), reemplazando la exigencia del valor numérico de 89° / 89° / 89° / 89° por la especificación de tecnología de panel (IPS, Wide View o equivalente)*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada por **SUMIMAS S.A.S** radicada a través de la plataforma SECOP II, la Personería Municipal de Envigado se permite dar respuesta dentro del término establecido en el cronograma del proceso de selección, conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, garantizando los principios de publicidad, transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

La presente respuesta se emite en el marco del procedimiento de Selección Abreviada de Subasta inversa, y será publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, para conocimiento de todos los interesados.

No se acepta la observación.

La Entidad estableció los parámetros técnicos de visualización con el propósito de garantizar condiciones mínimas de calidad, ergonomía y experiencia de uso para los funcionarios que utilizarán los equipos objeto de adquisición.

Frente a la solicitud presentada, se precisa que la ficha técnica ya contempla expresamente la exigencia de tecnología de panel IPS, condición que responde precisamente a la necesidad de garantizar amplios ángulos de visualización, calidad de imagen y desempeño adecuado para el uso institucional.
Adicionalmente, la especificación relativa a los ángulos de visión constituye un parámetro técnico verificable y complementario a la tecnología del panel, permitiendo establecer de manera objetiva el nivel mínimo de desempeño requerido por la Entidad.

El observante no aporta elementos técnicos que permitan concluir que la exigencia establecida restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes o impida la concurrencia de diferentes fabricantes presentes en el mercado.

En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones técnicas definidas en la ficha correspondiente.

OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

1. OFERENTE INTERESADO: SUMIMAS S.A.S



Detalles de mensaje

Referencia interna:	PME-0200300505326 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	COMPRA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD TECNOLÓGICA, PERIFÉRICOS Y COMPONENTES DE HARDWARE PARA EL FORTALECIMIEN
De:	SUMIMAS S.A.S
Usuario:	Enny Santana
Fecha:	18 horas de tiempo transcurrido *(21/09/2026 8:51:09 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9987133
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones Tecnicas Extemporaneas

OBSERVACIÓN:

OBSERVACIÓN TÉCNICA – FICHA TÉCNICA PORTÁTIL CORPORATIVO 14"
Requisito observado: "El Fabricante debe ser miembro promotor del TCG."

El TCG (Trusted Computing Group) es la organización que define los estándares de seguridad tipo TPM, como el TPM 2.0 que ya exige esta ficha en el componente de Seguridad. Esta organización tiene varios niveles de membresía: Promoter, Contributor y Adopter. La diferencia entre estos niveles es solo de participación administrativa dentro de la organización (Es importante tener en cuenta que la membresía en TCG se estructura en varios niveles: Promoter (nivel directivo, con asiento en la junta directiva de la organización),

Contributor y Adopter.), *no de capacidad técnica: un fabricante de tipo Adopter o Contributor puede ofrecer equipos con TPM 2.0 igual de seguro y certificado que uno Promoter. Exigir específicamente el nivel "Promoter" limita la participación a muy pocos fabricantes, sin que esto represente ninguna ventaja técnica real, ya que el requisito importante (TPM 2.0) ya está cubierto en otro punto de la misma ficha. El TPM 2.0 es una especificación pública de TCG, además, todos los fabricantes de PC corporativos, sin importar su nivel de membresía ofrecen TPM 2.0 hoy en día, porque es un estándar de facto exigido por Windows 11 y su implementación en el hardware no depende del nivel de membresía del fabricante.*

Por estos motivos, se solicita ampliar el requisito para aceptar cualquier nivel de membresía TCG (Promoter, Contributor o Adopter), manteniendo el cumplimiento de TPM 2.0, garantizando mayor pluralidad de oferentes sin afectar la seguridad requerida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad no accede a la solicitud presentada por resultar extemporánea.

Se precisa que, de conformidad con el cronograma del proceso de selección contenido en el pliego de condiciones definitivo y publicado en la plataforma SECOP II, el término establecido para presentar observaciones al pliego venció el día 17 de septiembre de 2026.
La observación presentada por el interesado fue radicada con posterioridad a dicha fecha, razón por la cual se encuentra fuera de la oportunidad procesal prevista para formular solicitudes de aclaración, modificación o ajuste de los documentos del proceso.

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-359 de 2024 – Relatoria ANCP-CCE, precisó:

"Cuando los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones (...) fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública (...), dicha circunstancia implica per se que la observación es extemporánea"

Así mismo, la misma doctrina señaló expresamente:

"Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea".

A su vez, el Concepto C-1541 de 2025 – Relatoría ANCP-CCE reiteró que:

"Los plazos fijados para la publicación de adendas y la presentación de ofertas son de carácter preclusivo y perentorio".

Y agregó:

"Si se presentan observaciones extemporáneas al pliego de condiciones definitivo, aunque puedan resultar pertinentes, no pueden acogerse mediante una simple adenda fuera de término".

En consecuencia, la Entidad no puede modificar las condiciones establecidas en el pliego de condiciones con fundamento en una observación presentada por fuera del término previsto para tal efecto, pues ello desconocería los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal.

Adicionalmente, acceder al estudio de fondo de una observación presentada extemporáneamente implicaría otorgar a un interesado una oportunidad procesal distinta a la reconocida a los demás participantes del proceso, alterando las reglas de participación previamente definidas y afectando la confianza legítima y la igualdad de trato entre los posibles oferentes.

Por todo lo anterior, la Entidad se abstiene de efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes formuladas y procede a rechazarlas por extemporáneas.

La presente respuesta se limita al análisis de la oportunidad de la observación formulada y no constituye pronunciamiento sobre eventuales decisiones que la Entidad pueda adoptar de oficio en ejercicio de sus competencias legales.

2. OFERENTE INTERESADO: QUANTYC SAS.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	PME-0200300505326 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	COMPRA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD TECNOLÓGICA, PERIFÉRICOS Y COMPONENTES DE HARDWARE PARA EL FORTALECIMIEN
De:	QUANTYC SAS
Usuario:	Juan David Roman Nieto
Fecha:	2 horas de tiempo transcurrido *(22/09/2026 12:43:56 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9989864
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	SOLICITUD AL PROCESO

OBSERVACIÓN:

Por medio de la presente, y en el marco del proceso de selección PME0200300505326, nos permitimos presentar las siguientes observaciones respecto a algunas especificaciones técnicas requeridas, con el fin de solicitar cordialmente su revisión y consideración, atendiendo a los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.
Equipos AIO 27”
En relación con el requerimiento de puertos de video, donde se solicita:
1 entrada HDMI® 1.4
1 salida HDMI® 2.1
Nos permitimos informar que el equipo ofrecido por nuestra compañía cuenta con:
1 puerto HDMI 1.4
1 puerto DisplayPort (DP) con funcionalidad de salida de video.

Es importante señalar que el puerto DisplayPort ofrece capacidades equivalentes e incluso superiores para la transmisión de video y audio

digital de alta calidad, garantizando plenamente la conectividad requerida para entornos corporativos y permitiendo la conexión a monitores externos mediante adaptadores certificados cuando sea necesario.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se acepte como equivalente técnico la configuración de puertos propuesta.
Portátil Corporativo 14”

Respecto a las especificaciones técnicas solicitadas para el portátil corporativo, nos permitimos presentar las siguientes observaciones:
Certificación TCG

El pliego establece como requisito que el fabricante cuente con la categoría TCG Promoter. Sin embargo, el fabricante de nuestra solución hace parte de la organización Trusted Computing Group (TCG) bajo la categoría Contributor.

Consideramos que ambas categorías pertenecen a la misma organización internacional encargada de promover estándares de seguridad y computación confiable. En consecuencia, solicitamos respetuosamente evaluar la aceptación de fabricantes con membresía Contributor, toda vez que dicha condición demuestra igualmente participación activa y compromiso con los estándares definidos por la organización.

Capacidad de batería

Se solicita una batería con capacidad mínima de 60 Wh. El equipo ofrecido cuenta con una batería de 53 Wh, la cual ha sido diseñada para garantizar un adecuado desempeño y autonomía acorde con las necesidades corporativas, soportada adicionalmente por la eficiencia energética de sus componentes de última generación.

En este sentido, solicitamos respetuosamente considerar la aceptación de esta capacidad de batería, teniendo en cuenta que la diferencia no afecta de manera sustancial la operatividad ni el rendimiento esperado del equipo dentro de los escenarios de uso institucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad no accede a la solicitud presentada por resultar extemporánea.
Se precisa que, de conformidad con el cronograma del proceso de selección contenido en el pliego de condiciones definitivo y publicado en la plataforma SECOP II, el término establecido para presentar observaciones al pliego venció el día 17 de septiembre de 2026.

La observación presentada por el interesado fue radicada con posterioridad a dicha fecha, razón por la cual se encuentra fuera de la oportunidad procesal prevista para formular solicitudes de aclaración, modificación o ajuste de los documentos del proceso.

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-359 de 2024 – Relatoria ANCP-CCE, precisó:

"Cuando los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones (...) fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública (...), dicha circunstancia implica per se que la observación es extemporánea"

Así mismo, la misma doctrina señaló expresamente:

"Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea".

A su vez, el Concepto C-1541 de 2025 – Relatoría ANCP-CCE reiteró que:

"Los plazos fijados para la publicación de adendas y la presentación de ofertas son de carácter preclusivo y perentorio".

Y agregó:

"Si se presentan observaciones extemporáneas al pliego de condiciones definitivo, aunque puedan resultar pertinentes, no pueden acogerse mediante una simple adenda fuera de término".

En consecuencia, la Entidad no puede modificar las condiciones establecidas en el pliego de condiciones con fundamento en una observación presentada por fuera del término previsto para tal efecto, pues ello desconocería los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal.
Adicionalmente, acceder al estudio de fondo de una observación presentada extemporáneamente implicaría otorgar a un interesado una oportunidad procesal distinta a la reconocida a los demás participantes del proceso, alterando las reglas de participación previamente definidas y afectando la confianza legítima y la igualdad de trato entre los posibles oferentes.

Por todo lo anterior, la Entidad se abstiene de efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes formuladas y procede a rechazarlas por extemporáneas.

La presente respuesta se limita al análisis de la oportunidad de la observación formulada y no constituye pronunciamiento sobre eventuales decisiones que la Entidad pueda adoptar de oficio en ejercicio de sus competencias legales.

El presente documento se emite el día veintitrés (23) de septiembre de 2026.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DE PLATAFORMA SECOP II)

PAULA ANDREA TABORDA BETANCUR

Personera Municipal

Proyectó:	Reviso	Aprobó
Sergio Naranjo Pérez Rol jurídico Elizabeth Lopera Zapata Rol financiero Johana Patricia Murillo Castro Rol Técnico Personería de Envigado	Adrián Rincón Torrado Abogado CT. Yeison Esteban Franco Ortiz CT. Personería de Envigado	Juan Diego Tamayo Acevedo Asesor Jurídico Personería de Envigado